

## INFORME N.º 000057-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 05 de mayo de 2025

---

### I. MATERIA:

Se consulta si una carta emitida por la Administración Aduanera, cuya finalidad es invitar a un operador interviniendo a verificar posibles inconsistencias en una DAM<sup>1</sup>, pero que no señala expresamente la comisión de una infracción, puede ser considerada como un requerimiento o notificación en el marco de la infracción P70 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Supremo N.º 418-2019-EF.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.

### III. ANÁLISIS:

**¿La carta emitida por la Administración Aduanera que tiene por finalidad invitar a un operador interviniendo a verificar posibles inconsistencias en una DAM, pero que no señala la comisión de una conducta sancionable, constituye un requerimiento o notificación a efectos de la configuración de la infracción P70 de la Tabla de Sanciones?**

En principio, se debe indicar que, según el inciso c) del artículo 17 de la LGA, los operadores interviniendo (OI)<sup>2</sup> están obligados a “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...”).

En ese sentido, el inciso d) del artículo 198 de la misma Ley establece que incurre en infracción el OI que declara incorrectamente el valor o proporciona información incompleta o que no guarda conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto del valor de las mercancías.

---

<sup>1</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>2</sup> El artículo 16 de la LGA señala que “Es operador interviniendo el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniendo en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

Por su parte, el artículo 191 de la LGA dispone que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

En ese marco, la Tabla de Sanciones delimita con precisión los supuestos de hecho específicos que constituyen conductas sancionables y prevé bajo el código P70, como infracción vinculada a la transmisión de información de la declaración, lo siguiente:

## II. INFRACCIONES DE LOS OI

### B) Declaración:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Infractor
P70	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar la información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor;</li> <li>- Marca comercial;</li> <li>- Modelo;</li> <li>- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;</li> <li>- Estado;</li> <li>- Cantidad comercial;</li> <li>- Calidad;</li> <li>- Origen;</li> <li>- País de adquisición o de embarque; o</li> <li>- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o</li> <li>- Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.</li> </ul> <p>Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, <b>salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.</b></p>	Art. 198 Inciso d)	0.1 UIT	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importador.</li> <li>- Beneficiario de régimen aduanero.</li> </ul>

Como se aprecia, conforme a lo establecido en la Tabla de Sanciones, la infracción tipificada bajo el código P70 incorpora una salvedad relevante, según la cual la sanción por la incorrecta declaración sin incidencia tributaria de la información que en él se detalla, no resultará aplicable si el OI subsana la obligación incumplida antes de que medie cualquier requerimiento o notificación por parte de la Administración Aduanera.

En tal sentido, a fin de establecer los alcances de la excepción prevista en el último párrafo de la infracción P70, resulta necesario identificar qué debe entenderse por “requerimiento o notificación de la Administración Aduanera” en el contexto de la Tabla de Sanciones, lo que constituye una condición determinante para la aplicación de la sanción, toda vez que marca el límite temporal dentro del cual el operador puede corregir la conducta infractora sin sanción.

Al respecto, cabe relevar que el primer párrafo del numeral 3 de la sección V de la Tabla de Sanciones<sup>3</sup> establece lo siguiente:

### “V. CONSIDERACIONES ADICIONALES

(...)

3. Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la

<sup>3</sup> El numeral 3) fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 169-2020-EF al rubro V de la Tabla de sanciones, en el cual se regulan las consideraciones adicionales a tener en cuenta para la determinación de infracciones y la aplicación de sanciones.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
05/05/2025 15:39:39

**notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.**  
(...)." (énfasis añadido).

Así, conforme a lo previsto en el referido numeral, los requerimientos o notificaciones de la Administración Aduanera relevantes para aplicar la sanción correspondiente al código P70 de la Tabla de Sanciones son solo aquellos en los que se imputa de manera expresa el acto u omisión que constituye infracción.

En tal sentido, no toda comunicación de la Administración Aduanera cumple con este efecto, pues, para que tenga incidencia en la configuración de la infracción P70 de la Tabla de Sanciones, es necesario que el requerimiento o notificación esté directamente vinculado a la conducta infractora e incluya una imputación expresa e inequívoca de la conducta reprochada y de la infracción cometida; solo entonces se cumplirá la condición que permite considerar configurado el supuesto sancionable.

Ahora bien, en el supuesto planteado como consulta, la carta emitida por la Administración Aduanera mediante la cual se invita al OI a verificar posibles inconsistencias en una DAM, sin efectuar imputación expresa de la conducta sancionable y de la configuración de determinada infracción, constituye una comunicación de carácter esencialmente informativo, orientada a poner en conocimiento del OI sobre la eventual existencia de errores en su declaración e incentivar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, cuando corresponda.

Por consiguiente, la carta que se menciona en la consulta no implica una constatación del incumplimiento de una obligación constitutiva de infracción, ni la activación del consecuente procedimiento sancionador, por lo que no satisface la condición exigida por la Tabla de Sanciones para configurar la infracción P70, opinión que guarda concordancia con lo señalado en los Informes N.º 000050-2022-SUNAT/340000 y 154-2015-SUNAT/5D0000<sup>4</sup>, que, aunque analizan el acogimiento al régimen de gradualidad, contienen criterios que, por su naturaleza y alcance, resultan aplicables al supuesto materia de consulta<sup>5</sup>.

En consecuencia, la carta emitida por la Administración Aduanera y dirigida al OI con el propósito de invitarlo a revisar posibles inconsistencias en una DAM<sup>6</sup>, sin efectuar una imputación expresa de la comisión de una infracción determinada, no constituye el requerimiento o notificación a que se refiere el último párrafo de la infracción identificada con el código P70 de la Tabla de Sanciones; y por tanto, no marca el límite temporal dentro del cual el OI puede corregir la conducta infractora sin sanción.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que la carta mediante la cual la Administración Aduanera pone en conocimiento del OI la eventual existencia de diferencias en su declaración, sin efectuar la imputación expresa de la comisión de una infracción específica, tiene el carácter de una comunicación esencialmente informativa, orientada a promover la subsanación voluntaria, por lo que no constituye el requerimiento o notificación que determina la pérdida de la oportunidad de subsanación sin sanción a la que se refiere el último párrafo de la infracción P70 de la Tabla de Sanciones.

FNM/ILV/nao  
CA059-2025

<sup>4</sup> Emitidos por la Intendencia Nacional Jurídica y la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, respectivamente.

<sup>5</sup> En el Informe N.º 000050-2022-SUNAT/340000 se precisa que "En tanto que con las "cartas inductivas" la Administración Tributaria no indique a los contribuyentes que han incurrido en determinada infracción tributaria señalando la tipificación, sino solamente informe sobre las diferencias u omisiones detectadas, su notificación no evitará que puedan subsanar voluntariamente la referida infracción para efectos de acogerse al régimen de gradualidad".

<sup>6</sup> Que, además, no señala de manera expresa que se ha incurrido en una infracción.